

compuesto de tres Ingenieros y dos Profesores de matemáticas. Al hacer el Gobierno el nombramiento de los sinodales, determinará quienes de ellos deben ser Presidente y Secretario del jurado.

Art. 12. El Presidente del jurado, de acuerdo con el Director del Colegio Civil, fijará el día en que deba hacerse el examen.

Art. 13. Verificado el examen, en el que, previa la discusión correspondiente, la calificación se hará por escrutinio secreto, remitirá el jurado su informe al Gobierno.

Art. 14. Si el aspirante fuere aprobado en el examen de teoría, que sólo podrá serlo por unanimidad, se le designará por el Gobierno la Municipalidad del Estado en que debe practicar las operaciones que constituyen el caso práctico de que habla la ley.

Art. 15. Terminadas las operaciones respectivas presentará el sustentante dos ejemplares del plano y perfil correspondientes, así como de los apuntes de campo y cálculos de todo lo practicado, que revisados según previene la ley, por el jurado del examen teórico, se remitirán al Gobierno con el informe respectivo. El plano se construirá en escala de uno á cincuenta mil, por el método de las coordenadas y refiriendo los azimutes de sus líneas al meridiano astronómico.

Art. 16. Uno de los ejemplares de los documentos expresados formará parte del expediente, y el otro se remitirá á la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística del Estado.

Art. 17. Los gastos que demande la resolución del caso práctico serán expensados por el Gobierno, quien recomendará á la Autoridad respectiva

cuide de que los puntos más remarcables del perímetro medido, queden determinados con la mayor precisión, fijándose en ellos señales indestructibles á fin de que en cualquier tiempo sirvan como puntos de partida para la medida de los terrenos adyacentes.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

DEL COLEGIO CIVIL.

CAPITULO I.

De la Enseñanza.

Art. 1º Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguiente:

Primer año: Primer curso de Matemáticas, (Aritmética, Algebra y Geometría plana.) Primer

curso de Francés, Dibujo lineal, Nociones de ciencias naturales.

Segundo año: Segundo curso de Matemáticas, (Geometría del espacio y Trigonometría plana,) Castellano, Segundo curso de Francés, Primer curso de Inglés, Geografía, Dibujo natural, Nociones de ciencias naturales.

Tercer año: Nociones de Mecánica, Física, Segundo curso de Inglés, Cosmografía, Primer curso de Historia, Castellano.

Cuarto año: Química, Segundo curso de Historia, Literatura, Raíces griegas y latinas, Geometría analítica, Elementos de cálculo diferencial é integral.

Quinto año: Historia natural, (Botánica y Zoología,) Lógica, Nociones de Higiene.

Los ejercicios militares, los de gimnasia y esgrima se practicarán durante los cinco años.

Art. 2º Para los efectos del art. 20º de la ley de instrucción preparatoria, se considerarán como materias principales las siguientes: en el primero y segundo año, Matemáticas; en el tercero, Física; en el cuarto, Química, y en el quinto, Historia Natural. Las demás serán consideradas como secundarias. (La enseñanza de las materias prescritas se hará conforme lo especifiquen los programas que cada año acuerde la Junta directiva.)

Art. 3º Para la enseñanza habrá cátedras de las materias siguientes: Primer curso de Matemáticas, Segundo curso de Matemáticas, Geometría Analítica, Física, Química, Historia natural, Lógica Geografía y Cosmografía, Historia universal y Literatura, Raíces griegas y latinas, Castellano, Francés, Inglés, Dibujo lineal, Dibujo natural y Gimna-

sia. Las materias para las que no haya cátedra especial, se estudiarán en alguna de las cátedras mencionadas.

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1º de Octubre y terminarán en la última semana de Junio, interrumpiéndose del día 24 de Diciembre al 1º de Enero, en la semana mayor, los Domingos y días de fiesta nacionales.

CAPITULO II.

Inscripciones.

Art. 5º La comisión de matrícula á que se refiere el art. 10º de la ley de instrucción preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio del 17 al 30 de Septiembre y funcionará cuando menos, dos horas diarias.

Art. 6º Las inscripciones se harán en libros talonarios, haciéndose constar en cada una el número de orden que les corresponda, el curso con que se hace la inscripción, el nombre, la edad y lugar de nacimiento del alumno, su domicilio actual, el nombre de sus padres, el de la persona de quien dependa y la fecha de la inscripción. En libro separado y con los requisitos expresados, se hará la inscripción de los supernumerarios. Todo alumno pagará al inscribirse dos pesos por derecho de matrícula si fuere propietario, y tres por el de inscripción si fuere supernumerario.

Art. 7º El talón del asiento quedará en el registro, y la copia firmada por el Director, Secretario y Tesorero se entregará al alumno, anotando en ella el folio del talón á que corresponde.

Art. 8º Acerca de la edad y buena conducta de los postulantes, la mesa de matrícula no exigirá más que la declaración de la persona que los presente; pero los admitirá ó no según los informes que haya podido procurarse.

Art. 9º El examen á que se refiere el art. 13 de la ley, lo hará un jurado compuesto de dos Profesores nombrados por el Director.

Art. 10º. Este examen se verificará conforme á un cuestionario que la junta directiva preparará y publicará oportunamente. Tendrá esta prueba á lo más una hora de duración, y su resultado lo formulará el jurado con la nota: "admitido ó no admitido," sin otra calificación.

Art. 11º Los exámenes á que se refiere el art. 14 de la ley, se sujetarán en todo á las prescripciones que este reglamento contiene relativas á los exámenes extraordinarios.

CAPITULO III.

Exámenes y Premios.

Art. 12º. Habrá dos clases de exámenes: ordinarios y extraordinarios.

Art. 13º. El examen ordinario se verificará en una sola sesión, á no ser que la naturaleza de la materia exija además una prueba práctica, pues en este caso deberá siempre hacerse en dos sesiones, una para el teórico y otra para el práctico.

Art. 14º. Los exámenes extraordinarios tendrán duración indefinida, esto es, se verificarán en el número de sesiones que el jurado determine.

Art. 15º. En todo examen cada sesión no debe exceder de tres horas consecutivas.

Art. 16º. Habrá cada año dos períodos de exámenes, uno en el mes de Julio, y otro en los últimos quince días de Septiembre.

Art. 17º. El alumno propietario que haya tenido más de treinta faltas de asistencia en las cátedras diarias, ó más de quince en las alternas, pierde el derecho á examen ordinario de la materia correspondiente.

Art. 18º De cada materia habrá un cuestionario que contenga los puntos que, según el programa de estudios deben constituir el curso correspondiente, y en cualquier examen, las cuestiones que se propongan al sustentante serán de las contenidas en dicho cuestionario. El jurado elegirá las que creyere convenientes y determinará si las contestaciones han de ser orales ó por escrito.

Art. 19º. Terminado el examen y previa discusión cada miembro del jurado emitirá su voto que deberá consistir en (A) aprobado ó [R] reprobado. Si el resultado de la votación fuese A. A. R. ó A. A. A. el sustentante quedará aprobado; pero solamente en este último caso, el de aprobación por unanimidad, procederá cada miembro del jurado á dar su calificación que será una de las siguientes: (M) mediano, (B) bien, (MB) muy bien, [PB] perfectamente bien.

Art. 20º Si de esta votación resultasen calificaciones extremas el jurado deberá uniformarlas, en lo posible, elevando un grado la calificación inferior por cada grado que se baje de la superior.

Art. 21º El resultado de cada examen se asen-

tará en el libro que para este fin llevará la Secretaría.

Art. 22º En todo examen, con excepción de los mencionados en el art. 9º, el jurado se compondrá de tres Profesores que designe el Director; presidirá siempre el de mayor edad, y el de menor funcionará como Secretario.

Art. 23º. Durante los períodos de exámenes á que se refiere el art. 16, se concederá exámen extraordinario de las materias que se cursan en este Establecimiento, á cualquiera que lo solicite, aun cuando no sea alumno, con excepción de los casos comprendidos en el art. 25.

Art. 24º Fuera de los períodos indicados el Director está facultado para conceder examen á los que por algún motivo no lo hayan sustentado con la debida oportunidad.

Art. 25º En caso de que un examinado haya sido reprobado por mayoría ó por unanimidad, para concederle nuevo exámen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1ª Si hubiese obtenido A. R. R. en los exámenes de Julio, podrá repetir su exámen en el mes de Septiembre siguiente.

2ª Si hubiese obtenido R. R. R. en Julio, no podrá repetir exámen hasta Julio del año siguiente.

3ª En cualquier otro tiempo, que no sea el mencionado en las fracciones anteriores de este artículo, el que obtuviere A. R. R. ó R. R. R. no podrá repetir examen hasta el mes de Julio siguiente.

Art. 26º Los premios á que se refiere el art. 22 de la ley, serán de primera, segunda y tercera clase: el de primera clase consistirá en un diploma

firmado por el C. Gobernador del Estado, el Director y Secretario del Colegio, y en libros ó útiles; el de segunda y de tercera consistirán en diplomas con los requisitos del anterior.

Art. 27º Se adjudicará el premio de primera clase á los alumnos que en el curso respectivo hayan obtenido la calificación de PB. por unanimidad. El de segunda clase será para los que obtuvieren la de PB. PB. MB. y el de tercera para los que obtuviesen la calificación de PB. MB. MB.

Art. 28º Los premios á que se refiere el art. 23 de la ley, consistirán en la mención honorífica de los alumnos que á juicio de la Junta se hayan hecho acreedores á esa distinción.

Art. 29º El premio á que se refiere el art. 24 de la ley de instrucción, consistirá en una medalla honorífica, grabada según el modelo que se adopte, y en un diploma que compruebe su adquisición.

CÁPITULO IV.

Profesores y Empleados.

Art. 30º El Colegio tendrá un Director, un Sub-Director, un Secretario, un Tesorero, diez y seis Profesores para las cátedras mencionadas en el art. 3º de este Reglamento, tres preparadores, tres ayudantes de los preparadores, el Prefecto, tres celadores, un portero y un mozo.

JUNTA DIRECTIVA.

Art. 31º La reunión de Catedráticos presidida

por el Director, formará la Junta Directiva, consejo de disciplina y vigilancia del Colegio.

Artº 32 Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que le señala la ley, las siguientes:

1ª Designar las comisiones de su seno que deben estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución. 2ª Disponer en qué han de invertirse los fondos que mensualmente se destinan á la enseñanza. 3ª Autorizar á la Dirección para todo lo que en relación con los asuntos del Colegio, exija urgente despacho. 4ª Proponer al Gobierno para su nombramiento en propiedad, los empleados y Catedráticos, según la ley de instrucción. 5ª Proponer al mismo Gobierno las reformas que el Colegio necesite en su parte moral ó material, así como las que demanden sus reglamentos. 6ª Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de un Catedrático ó empleado. 7ª Imponer las penas correccionales que deben aplicarse á los empleados y Catedráticos, y la expulsión á los alumnos, en los casos en que proceda conforme á la ley. 8ª Formar las tablas de distribución de tiempo que deben regir en cada año escolar. 9ª Discutir y aprobar también cada año el programa de estudios que debe llenarse en cada curso. 10ª Aplicar los premios. 11ª Suplir con decisiones provisionales la falta ú oscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Gobierno. 12ª Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, y cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 33º La Junta Directiva celebrará una se-

sión ordinaria cada tres meses, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 34º A toda junta debe preceder citación en forma hecha por el Secretario del Colegio.

Art. 35º Para que haya sesión bastará la concurrencia de la mitad y uno más de los profesores que deben formarla; pero para la aprobación del programa de estudios, para proponer la deposición de un empleado, para la expulsión de un alumno ó para la adopción de un tema que deba elevarse al Gobierno, se necesita la presencia de dos tercios á los menos de los profesores que componen la Junta.

Artº 36. Todas las cuestiones que se ventilen en Junta serán decididas por mayoría, y en caso de empate tendrá siempre voto de calidad el Director.

Atr. 37º Las votaciones serán siempre económicas, pero bastará que un miembro lo pida, para que el asunto que deba votarse, se decida por escrutinio.

Art. 38º La no asistencia á las Juntas, constituye para los catedráticos falta grave que será castigada por la misma Junta.

Del Director.

Art. 39º Son atribuciones del Director, ó del Sub-Director en su caso, á más de las que la ley les señala expresamente: 1. Asistir diariamente al Colegio y cerciorarse de que los empleados y Catedráticos cumplen con exactitud sus respectivos deberes.—2. Visitar cada vez que lo crea oportuno las distintas clases, y hacer á los pro-

fesores las indicaciones que juzgue necesarias para remediar las irregularidades que note en sus visitas.—3. Inspeccionar dos veces al año cuando menos las oficinas del Colegio, el Observatorio y los Laboratorios ó gabinetes, para dar cuenta de su estado y condiciones, proponiendo su mejora al Gobierno ó á la Junta directiva según los casos.—4. Llevar la voz y representación del Colegio, siempre que este deba ser representado conforme á la ley.—5. Presidir las sesiones de la Junta directiva y toda asistencia del Colegio en Cuerpo.—6. Rendir cada seis meses informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado del Instituto.—7. Informar sobre dicho estado á la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.—8. Imponer á los empleados y alumnos las penas cuya imposición no esté reservada á la Junta Directiva.—9. Hacer los nombramientos que le permite la ley de instrucción.—10. Visar los documentos que expidan el Secretario y Tesorero del Colegio.—11. Nombrar comisiones de entre los empleados del Colegio, para asuntos científicos ó de representación.

De los Catedráticos.

Art. 40. Son obligaciones de los Catedráticos, á más de las que expresan los artículos 31 y 32 de la ley de instrucción:—1. Asistir á su cátedra á la hora que fije la tabla formada por la Junta directiva.—2. Hacer durante la clase la explicación del texto adoptado, supliendo con lecciones orales lo que falte á dicho texto.—3. Mantener entre sus alumnos la disciplina mas estricta, y la morali-

dad y decente compostura que convienen á una casa de educación.—4. Desempeñar las comisiones que sobre asuntos del Colegio se les encomienden por el Director ó la Junta directiva.—5. Dar mensualmente cuenta de las faltas cometidas por sus alumnos y cada año en el último mes de las lecturas, del estado general de su clase y del que respectivamente guarde cada uno de sus alumnos.—6. Asistir con puntualidad á las sesiones que celebre la Junta Directiva.—7. Ayudar al Director en la vigilancia que, dentro y fuera del Colegio, debe ejercerse sobre los alumnos.

Del Secretario.

Art. 41. Son obligaciones del Secretario:

1.—Llevar los libros de registro de matrículas, exámenes y premios y de actas de la Junta Directiva.—2. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta.—3. Expedir, previo acuerdo del Director, las certificaciones que se le pidan de las constancias que obren en su oficina.—4. Cuidar del archivo del Colegio, ordenando sus expedientes de modo que pueda formarse índice de ellos y registrarse sin dificultad, cualquiera que sea necesario.—5. Llevar la correspondencia oficial, de la que dejará minutas que ordene en un libro ó en expediente separado.—6. Expedir cada mes listas de alumnos para cada cátedra con objeto de anotar las faltas de asistencia, y registrar dichas faltas en libro especial para que á fin de año sean la base de arreglo para los exámenes.—7. Formar cada año la lista de los alumnos premiados.